

ANEXO C

Respuestas de las partes a las preguntas formuladas en el contexto de
la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial

Índice		Página
Anexo C-1	Respuestas de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Respuestas de México	C-15

ANEXO C-1

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Preguntas relativas al período objeto de investigación ("POI")

1. En su respuesta a la pregunta 2 b) de las preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la primera reunión sustantiva con las partes (en adelante "preguntas del Grupo Especial"), México dice que "[l]os solicitantes de la investigación proponen un POI en su solicitud de inicio y la autoridad investigadora analiza la información y pruebas comprendidas en la solicitud y resuelve cuál es el POI que utilizará, lo que se refleja en la determinación de iniciación de la investigación". ¿Podría proporcionar México una explicación adicional acerca de cuáles son los criterios para el POI propuesto por los solicitantes? Dicho de otra forma, ¿en qué circunstancia consideraría México que el POI propuesto por el solicitante es inapropiado?

Respuesta

1. En la segunda reunión del Grupo Especial, México declaró que Economía examina si el solicitante ha proporcionado información relativa al precio de exportación y al valor normal, así como información relativa al daño, por lo menos respecto de un semestre. México también declaró que Economía garantiza que el solicitante haya proporcionado la información relativa al dumping respecto de un período que coincida ("se corresponda") con el de la información relativa al daño. México declaró que el Acuerdo Antidumping exige al solicitante que aporte pruebas de dumping y daño, pero rechazó toda obligación de obtener datos actualizados.

2. La respuesta de México demuestra que el análisis de Economía se refiere a la idoneidad de la información que los solicitantes presentan dentro del período objeto de investigación recomendado; no analiza si dicho período concreto -esto es, el período de tiempo recomendado- es adecuado o si incluye la información más reciente disponible. Esta conclusión la avala también la respuesta de México a la pregunta 5 del Grupo Especial, en la que México señala que "en principio el período investigado propuesto por el solicitante es adecuado para realizar el análisis de dumping y que puede servir como base para hacer el análisis de daño". Los Estados Unidos abordan esta cuestión más abajo en su respuesta a la pregunta 2.

2. En su respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial México dice que "en principio el período investigado propuesto por el solicitante es adecuado para realizar el análisis de dumping", pero que "la AI está facultada para modificar dicho período investigado inicial siempre que se presente los alegatos correspondientes acompañados de las pruebas pertinentes, que le lleven a considerar que dicho período no es adecuado".

- a) ¿Podría explicar México esta aparente contradicción entre el proceso descrito en la respuesta a la pregunta 2 b), en la que afirma que corresponde a la AI analizar el POI y decidir si es apropiado, y la respuesta a la pregunta 5 (es decir, los solicitantes proponen un POI que es aceptado a menos que otras partes interesadas presenten argumentos convincentes respaldados por pruebas pertinentes en el sentido de que ese POI es inapropiado)?
- b) ¿Podría explicar México cómo funciona en la práctica el proceso de cambiar el POI después de la iniciación (por ejemplo, ¿habrá que enviar nuevos cuestionarios a las partes interesadas en vista del cambio del POI)? ¿Se ha dado alguna vez este caso en la práctica seguida por México?

Respuesta

3. México declaró en la segunda reunión del Grupo Especial que Economía puede "extender" el período objeto de investigación si los importadores aportan suficientes pruebas para justificar el cambio. Asimismo, declaró que entre los tipos de prueba que podrían conducir a una modificación del período objeto de investigación figuran factores económicos que podrían haber afectado a los precios o problemas cíclicos.

4. La respuesta de México ilustra una vez más que Economía acepta el período objeto de investigación propuesto por los solicitantes y hace recaer la carga de la prueba en los importadores y los productores y exportadores extranjeros en lo que se refiere a demostrar la conveniencia de utilizar otro período objeto de investigación. Economía no parece obligar a los solicitantes a que justifiquen la utilización de un período que no esté tan próximo a la fecha de iniciación como sería posible. Además, la idea de que Economía "extendería" simplemente el período objeto de investigación sugiere que seguiría utilizando el período elegido por los solicitantes, aun cuando incluyera también datos más recientes.

5. México declaró asimismo en la segunda reunión del Grupo Especial que ha extendido el período objeto de investigación solicitado por los solicitantes en muy pocos casos. Los Estados Unidos no tienen conocimiento de ninguno. Los Estados Unidos tampoco conocen caso alguno en el que Economía haya utilizado un POI distinto del pedido por los solicitantes. Como señalaron los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 2 de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, Economía aceptó el POI sugerido por los solicitantes en todas las investigaciones antidumping llevadas a cabo en relación con productos estadounidenses en 2004. Además, la duración de los POI varió considerablemente y el intervalo transcurrido entre el final del período objeto de investigación y la fecha de iniciación llegó a ser de 20 meses.¹

3. Los Estados Unidos sostienen en varias ocasiones que la finalidad de una investigación antidumping consiste en determinar si una rama de producción nacional sufre actualmente daño como consecuencia del dumping que se está produciendo actualmente (véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial), y se remiten para apoyar este argumento al uso del presente en, entre otros, el artículo 2, los párrafos 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. ¿Cuál sería la opinión de los Estados Unidos acerca del argumento de que es la naturaleza definitiva de esas disposiciones la que explica el uso del tiempo presente y de que ese uso del presente en tales disposiciones definitivas nada dice respecto del supuesto requisito de proximidad en el tiempo entre la aplicación de una medida y las condiciones para la aplicación de esa medida?

Respuesta

6. Los Estados Unidos no están de acuerdo con el argumento mencionado más arriba. El artículo 1 del Acuerdo Antidumping señala que "sólo se aplicarán medidas antidumping en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 ...". El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 establece a su vez que "[c]on el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda parte contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto". El sentido corriente del término "offset" ("contrarrestar") es "*set off as an equivalent against; cancel out by, balance by something on the other side or of contrary nature; counterbalance, compensate*" (contraponer como equivalente frente a; neutralizar, equilibrar mediante algo en el lado opuesto o de naturaleza contraria;

¹ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 de la primera serie de preguntas del Grupo Especial.

contrapesar, compensar).² El sentido corriente del término "*prevent*" ("impedir") es "[a]ct or do in advance ... Act before, in anticipation of, or in preparation for (a future event, a point in time)" (actuar o hacer algo por anticipado ... Actuar antes, en previsión o en preparación de (un acontecimiento futuro, un momento determinado)).³ Una autoridad investigadora solo podrá "neutralizar", "equilibrar" o "actuar en preparación de" un dumping si aplica una medida respecto de una actividad que esté ocurriendo actualmente o que aún no haya ocurrido.

7. Análogamente, el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 establece que el dumping es condenable cuando "causa o amenaza causar" un daño importante a una rama de producción nacional. El término "causa" indica que el dumping o el daño está sucediendo en el presente, y la expresión "amenaza causar" indica que el daño puede ocurrir en el futuro. Si los redactores hubiesen querido en lugar de ello permitir la imposición de medidas antidumping cuando las condiciones para hacerlo sólo se dieron en el pasado, podrían haberlo hecho utilizando la formulación "hubiera causado o amenazado causar" un daño importante. Sin embargo, no lo hicieron.

8. Una autoridad investigadora sólo puede imponer una medida antidumping a las exportaciones de otro Miembro si es capaz de determinar objetivamente, sobre la base de pruebas positivas, que se dan las condiciones para hacerlo en el momento de aplicar la medida. Aunque inevitablemente, para proceder a esta determinación habrá que tenerse en cuenta información relativa al pasado, por el simple hecho de la existencia de un desfase en la disponibilidad de información actual, esta información "pasada" sirve como sustituto de la actual. Por tanto, la autoridad investigadora debe recopilar y examinar una serie de datos que incluya la información más reciente disponible.

9. En la investigación relativa al arroz hubo un intervalo de nueve meses entre el final del período objeto de investigación sugerido por los solicitantes y la fecha en que se presentó la solicitud. Para cuando Economía inició su investigación ese intervalo era ya de 15 meses. Cuando se produjo la determinación definitiva, la información relativa al daño que Economía estaba utilizando al respecto tenía una antigüedad de tres a cinco años. El hecho de que Economía no recopilase ni examinase información reciente y de que no actualizase su información relativa al daño en el curso de su investigación le dejó sin base para llevar a cabo una evaluación objetiva del dumping y daño actuales.

4. México afirma, en el párrafo 23 de su Segunda comunicación, que es deseable que el POI termine en la fecha más cercana posible a aquella en la que se inicie la investigación, pero que no existe ninguna obligación en ese sentido. ¿Podría explicar México por qué considera que esa proximidad en el tiempo es deseable a la luz de su argumento de que la finalidad de una investigación antidumping no es neutralizar o impedir el dumping que está causando daño actualmente, sino contrarrestar el dumping que causó daño en el pasado o amenazó causar daño en el pasado (como México alega, por ejemplo, en el párrafo 18 de la segunda declaración oral)?

Respuesta

10. En la segunda reunión del Grupo Especial, México declaró que, si bien es deseable que el POI finalice lo más cerca posible de la fecha de iniciación, sus ramas de producción nacional no siempre están suficientemente organizadas para aportar datos más recientes. Los Estados Unidos se declaran confundidos por la declaración de México. Cuando una autoridad investigadora inicia una investigación, envía sus propios cuestionarios a los productores y exportadores extranjeros y a los productores e importadores nacionales. Teniendo esto en cuenta, no parece que la organización de la rama de producción nacional a la hora de preparar la solicitud sea un factor pertinente cuando se trata

² *New Shorter Oxford English Dictionary*, 1985 (1993) (la palabra "against" figura en cursivas en el original).

³ *New Shorter Oxford English Dictionary*, 2348 (1993).

de seleccionar un POI adecuado, ni parece justificarse la utilización de un POI carente de actualidad si los exportadores y productores pueden proporcionar información más reciente.

11. Además, si bien cabe esperar que el período objeto de investigación del dumping acabe antes de que se inicie la investigación (de otro modo los exportadores y productores extranjeros podrían evitar la imposición de una orden antidumping elevando temporalmente sus precios de exportación o bajando los precios en su mercado nacional), una autoridad investigadora objetiva debería recopilar información actualizada relativa al daño durante la investigación, con objeto de asegurarse de que los datos utilizados incluyan la información más reciente disponible.

12. En su Segunda comunicación escrita, México señala que sería "incongruente" que un Miembro basase sus conclusiones en datos de hace 10 años.⁴ Sin embargo, en el caso de la investigación relativa al arroz, Economía basó sus conclusiones en datos de hace tres a cinco años. Los Estados Unidos no ven por qué, si sería "incongruente" utilizar datos de hace 10 años, es aceptable utilizar datos de hace tres a cinco años. En cualquiera de los dos casos, una autoridad investigadora que no hubiese recopilado información reciente no tendría idea de si las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional en la fecha en que inició su investigación, y mucho menos en la fecha en que publicó su determinación definitiva.

Preguntas relativas al empleo de los hechos de que se tenga conocimiento y a la tasa correspondiente a todos los demás

5. En su respuesta a la pregunta 17 b) del Grupo Especial, México sostiene que no estaba obligado a obtener los pedimentos para identificar a todos los exportadores. Al mismo tiempo, sostiene que "[h]acerlo habría implicado un importante retraso en el inicio de la investigación". ¿Puede explicar México si la autoridad investigadora consideró la posibilidad de obtener los pedimentos pero finalmente decidió no hacerlo por el retraso que causaría? De ser así, ¿no habría sido posible que la autoridad investigadora consultase un pequeño número de pedimentos, simplemente para comprobar si esa muestra conduciría, sin retrasar innecesariamente la investigación, a la identificación de más exportadores?

Respuesta

13. México confirmó en la segunda reunión del Grupo Especial que los listados recogen el volumen y el valor de cada envío, el número del pedimento y el nombre del importador oficial. Por tanto, si Economía hubiese querido, podría haber usado los listados para identificar una muestra de envíos de una muestra de importadores (por ejemplo, el mayor porcentaje del volumen de exportaciones que razonablemente podía investigar), podría haber solicitado sólo tales pedimentos y de esta manera haber obtenido la información de contacto correspondiente a los exportadores y productores conocidos.

14. México también declaró en la segunda reunión del Grupo Especial que hay un desfase de 40 días entre la fecha de entrada de un envío concreto y la fecha en la que el envío aparece en los listados. Si eso es cierto, en junio de 2000, cuando los solicitantes presentaron la solicitud, Economía debería haber tenido información correspondiente a abril de 2000. Del mismo modo, para diciembre de 2000, cuando se inició la investigación, Economía debería haber tenido información correspondiente a octubre de 2000. En ambos casos, habría tenido acceso a datos considerablemente más actuales que los correspondientes a agosto de 1999, que es el último mes de sus POI de dumping y daño.

⁴ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 21.

6. ¿Podría explicar México qué ocurre si los solicitantes no hacen mención de ningún exportador conocido en sus solicitudes (una posibilidad que los Estados Unidos contemplan en el párrafo 66 de su Segunda comunicación)? ¿No se enviarán cuestionarios y no se calculará ningún margen individual de dumping para ninguno? ¿Verifica la autoridad la existencia real de un exportador mencionado por el solicitante?

Respuesta

15. En la segunda reunión del Grupo Especial, México declaró que no iniciaría una investigación si los solicitantes se referían a exportadores no conocidos, ya que el Acuerdo Antidumping exige a los solicitantes que mencionen a exportadores conocidos. Sin embargo, la respuesta de México no explica lo que haría si los solicitantes alegasen no conocer la identidad de ninguno de los exportadores o si Economía intentaría de alguna forma comprobar tal afirmación. Por ejemplo, no hay pruebas en el expediente de la investigación relativa al arroz que sugieran que Economía intentase en absoluto comprobar la identificación hecha por los solicitantes en la solicitud de sólo dos exportadores "conocidos" (o que cuestionase el hecho de que no identificasen a la Rice Company como un exportador conocido). Sin embargo, el expediente muestra que Economía está perfectamente dispuesta a servirse de los hechos de que se tenga conocimiento a la hora de establecer márgenes de dumping para los exportadores y productores que no identifiquen los solicitantes, y a los que no se llega a enviar el cuestionario. México no ha explicado satisfactoriamente por qué sigue este criterio cuando los solicitantes identifican únicamente a dos exportadores, pero no cuando los solicitantes no identifiquen a ninguno.

7. Los Estados Unidos mencionan en varias ocasiones el hecho de que, además de los dos exportadores indicados por el solicitante como "exportadores conocidos" en la solicitud, ésta contenía también información y hacía referencia, por ejemplo en el anexo H, a otro exportador, Rice Corporation, que posteriormente compareció y tomó parte en la investigación por propia iniciativa. (Véase, por ejemplo, el párrafo 13 de la Primera comunicación de los Estados Unidos.) ¿Figuraban en la solicitud, de acuerdo con los Estados Unidos, otros nombres de exportadores estadounidenses aparte de los tres mencionados?

Respuesta

16. Junto a las numerosas referencias hechas a la Rice Company en la solicitud, el anexo M de la solicitud incluye información de contacto del Rice Council de los Estados Unidos y de la Rice Millers' Association. La descripción de la Rice Millers' Association señala que sus miembros representan el 97 por ciento de toda la producción de arroz blanco de los Estados Unidos.⁵ Por tanto, Economía tenía información de contacto correspondiente a asociaciones estadounidenses de la rama de producción que podrían haberle facilitado una lista prácticamente completa de los exportadores y productores estadounidenses de arroz blanco de grano largo.

17. En el anexo M de la solicitud (así como la propia solicitud) también se señala que el arroz blanco de grano largo se cultiva en Arkansas, Mississippi, Missouri, Texas y Louisiana.⁶ Las arroceras se encuentran en dichos estados.⁷ Sin embargo, los solicitantes limitaron su lista de exportadores "conocidos" a Producers Rice y Riceland, dos empresas de Arkansas.⁸

⁵ Anexo M de la solicitud, 4 (Estados Unidos - Prueba documental 17).

⁶ Anexo M de la solicitud, 2 (Estados Unidos - Prueba documental 17); solicitud, 10 (Estados Unidos - Prueba documental 8).

⁷ Véase Estados Unidos - Pruebas documentales 18 y 19 (extractos del *Rice Journal*).

⁸ Véase la solicitud, 17 (Estados Unidos - Prueba documental 8).

8. ¿Podría indicar México si el "Formulario oficial para empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios" (MEX-5) es el mismo que el cuestionario que se envió realmente a los exportadores conocidos, o es un formulario que las empresas exportadoras no identificadas por los solicitantes tienen que devolver a la autoridad a fin de recibir el cuestionario y ser objeto de un examen individual?

9. Los Estados Unidos señalan en su Primera comunicación lo siguiente por lo que se refiere a los listados: "Esos resúmenes reciben el nombre de "listados", y en ellos figuran valores y volúmenes de importación, junto con la identidad del importador registrado. Aparentemente, incluso esos listados se consideraron información confidencial, por lo que no se incluyeron en el expediente público de la investigación". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 15.) ¿Podría confirmar México que esa es toda la información que figura en los listados? ¿Se considera en México que esos listados, así como los propios pedimentos, tienen carácter de información confidencial?

Respuesta

18. México declaró durante la segunda reunión del Grupo Especial que tanto los listados como los pedimentos son información confidencial. También afirmó, equivocadamente, que no reveló los listados a la rama de producción nacional. Como señalaron los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, los solicitantes declaran explícitamente en su solicitud haber obtenido de los listados el precio de exportación que utilizaron para el margen alegado en la solicitud.⁹ Por tanto, contrariamente a lo que sugiere, México proporcionó información confidencial relativa a la valoración en aduana a su rama de producción nacional para que la utilizase en el caso antidumping.

19. Además, en su Segunda comunicación, México admitió sorprendentemente que la Administración General de Aduanas tiene acuerdos con determinadas asociaciones sectoriales mexicanas para proporcionarles pedimentos.¹⁰ Los Estados Unidos no comprenden cómo México puede justificar esta práctica de compartir su información de valoración en aduana con sus ramas de producción nacional, teniendo en cuenta que admite que se trata de información confidencial.

10. En su respuesta a la pregunta 17 b) del Grupo Especial, México manifiesta que "[p]ara iniciar una investigación México no identifica que haya obligación en el AAD de obtener los pedimentos y tampoco de identificar a todos los exportadores. Así, la autoridad investigadora no intentó obtenerlos, porque considera que no está obligado a ello. Hacerlo habría implicado un importante retraso en el inicio de la investigación (de 40 días aproximadamente), en razón de que las exportaciones fueron de 1.183 en 1997, 1.088 en 1998 y 1.207 en 1999. Como ya se dijo en la respuesta anterior, la autoridad investigadora se basó en el listado de pedimentos para el inicio de la investigación".

- a) ¿Podría aclarar México si el retraso de 40 días a que hace referencia en su respuesta está relacionado con el tiempo que habría sido necesario para obtener la información de la Secretaría que realmente estaba en posesión de los pedimentos? ¿O incluye ese retraso el tiempo que habría sido necesario para examinar los pedimentos con el fin de buscar, por ejemplo, los nombres de los exportadores?

⁹ Véase, por ejemplo, la solicitud, 21 (última frase), 23, 44 (mención al anexo F) (Estados Unidos - Prueba Documental 8).

¹⁰ Segunda comunicación escrita de México, párrafo 57.

Respuesta

20. México ha declarado con anterioridad que la obtención de los pedimentos retrasaría la iniciación de la investigación en torno a 40 días. Si este período no incluyese el tiempo necesario para examinar los pedimentos, México habría indicado un período más prolongado.

21. Además, como señalaron los Estados Unidos en su Segunda comunicación escrita, el cálculo de "40 días" que hace México es casi con toda seguridad exagerado, ya que el POI de dumping sólo abarcaba el período de marzo a agosto de 1999.¹¹ Por tanto, Economía no habría necesitado obtener los pedimentos de 1997 y 1998 para determinar la información de contacto de los exportadores "conocidos".

22. En cualquier caso, si la posición de México es que habría necesitado 40 días para obtener los pedimentos, su afirmación de que obtenerlos habría retrasado la iniciación de la investigación carece de fundamento. A pesar de que el solicitante presentó su solicitud en junio de 2000, Economía no inició la investigación hasta diciembre de 2000.¹² Por tanto, si Economía hubiese solicitado los pedimentos en junio, una vez presentada la solicitud, los habría recibido casi cinco meses antes de la fecha de iniciación. Incluso aunque hubiese esperado a octubre para pedirlos, Economía habría recibido de todas formas los pedimentos mucho antes de la fecha de iniciación.

23. Por otra parte, México también declaró en la segunda reunión del Grupo Especial que hay un desfase de 40 días entre la fecha de entrada de un envío concreto y la fecha en la que dicho envío aparece en los listados. Si México, en su respuesta a la pregunta 10 a), se aparta de sus explicaciones anteriores y afirma en lugar de ello que la demora de 40 días sólo se refiere al supuesto desfase temporal, los Estados Unidos remiten al Grupo Especial a su respuesta a la pregunta 5 *supra*.

- b) **¿Podría indicar México si los únicos dos documentos pertinentes a este respecto son i) los pedimentos en los que se consigna toda la información, incluida la identidad de los exportadores, y ii) los listados, un resumen de los pedimentos que contiene únicamente información limitada, o existe un tercer tipo de documento que también se llama listado y que es en realidad una versión electrónica de los pedimentos?**

Respuesta

24. Los Estados Unidos señalaron, en respuesta a la pregunta 17 b) en la primera serie de preguntas del Grupo Especial, que los solicitantes en el caso *Poliestireno cristal* utilizaron pedimentos que habían obtenido del Gobierno mexicano para separar las importaciones del producto investigado de otras mercancías no sujetas a investigación importadas dentro de la misma partida arancelaria.¹³ La razón del comentario de los Estados Unidos era ilustrar que los pedimentos podían en realidad utilizarse para obtener datos exactos sobre el volumen y el valor que Economía podría haber usado en su investigación.

25. El 30 de julio de 2004, Economía publicó su determinación preliminar en el caso *Poliestireno cristal*. Los demandados extranjeros en dicho caso impugnaron el margen antidumping alegado en la solicitud sobre la base de que el componente del precio de exportación de dicho margen se basaba en importaciones de mercancías tanto sujetas como no sujetas a la investigación. Economía rechazó el

¹¹ Véase la Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 58 y nota 43.

¹² Véase la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 12, 18.

¹³ Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 b) de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, párrafo 52 y notas al pie correspondientes.

argumento de los demandados alegando que los solicitantes habían obtenido información detallada de los pedimentos.¹⁴ Por tanto, la determinación preliminar en el caso *Poliestireno cristal* demuestra una vez más que, al contrario de lo que defiende México, es posible utilizar los pedimentos para obtener datos detallados sobre el volumen y el valor.

26. Además, en su respuesta a la pregunta 15 de la primera serie de preguntas del Grupo Especial, México justificó su negativa a examinar los pedimentos argumentando que no habría sido posible identificar con precisión la cantidad exacta de importaciones de arroz blanco de grano largo. Sin embargo, en el caso *Poliestireno cristal*, Economía aceptó la utilización de pedimentos que suponían el 73,6 por ciento del total de las importaciones de la mercancía sujeta a la investigación durante el POI.¹⁵ Por tanto, Economía está claramente dispuesta a utilizar información procedente de pedimentos que representen menos del 100 por ciento del total de las importaciones en el POI cuando conviene a los intereses de su rama de producción nacional.

27. Como han declarado con anterioridad los Estados Unidos, señalamos el uso que hace México de los pedimentos que proporcionó a sus solicitantes para ilustrar la intención de México de utilizarlos en beneficio de los intereses de sus empresas nacionales. Sin embargo, los Estados Unidos no pretenden sugerir que sea apropiado facilitar los pedimentos a la industria privada.

Preguntas relativas a los exportadores que no han efectuado envíos

11. a) **¿Cuál es la opinión de las partes con respecto a la referencia, en la última frase del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, al término "garantías" en vez de "derechos" antidumping?**

Respuesta

28. La tercera frase del párrafo 5 del artículo 9 prohíbe a una autoridad investigadora percibir derechos antidumping sobre las importaciones procedentes de los exportadores o productores que soliciten un examen rápido mientras se esté procediendo al examen. La cuarta frase del párrafo 5 del artículo 9 permite a la autoridad suspender la valoración en aduana de las importaciones en cuestión o solicitar garantías para mantener la posibilidad de percibir derechos antidumping con efecto retroactivo sobre dichas importaciones si la autoridad llegase a una constatación positiva de dumping. Las garantías pueden ser en forma de fianza o depósito en efectivo, por ejemplo.

¹⁴ En el pasaje correspondiente, la determinación preliminar declara lo siguiente:

La Secretaría considera impropio el argumento de Atofina Petrochemicals debido a que la muestra de los pedimentos físicos de importación que proporcionaron los solicitantes contabilizó el 73,6 por ciento del volumen total importado durante el período investigado por las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la TIGIE, por lo que la Secretaría la consideró representativa. Con esta información, los solicitantes estuvieron en la posibilidad de identificar el tipo de producto que compra cada importador, los términos de venta, el medio de transporte utilizado, la presentación de la mercancía (sacos o granel) así como el valor y el volumen importado ...".

Véase la Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de poliestireno cristal, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 3903.19.02 y 3903.19.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originaria de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, párrafos 75-76 (sin subrayar en el original) (Estados Unidos - Prueba documental 27).

¹⁵ *Ibidem*.

- b) **En opinión de las partes, ¿limita de alguna manera el Acuerdo Antidumping el nivel apropiado de la garantía que puede pedirse a un nuevo exportador en virtud del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo? Y, de ser así, ¿en qué disposición o disposiciones del Acuerdo se establece ese límite?**

Respuesta

29. El párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que "los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

- i) al promedio ponderado del margen de dumping establecido con respecto a los exportadores o productores seleccionados, o,
- ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente".

30. Así, por ejemplo, si una autoridad fuese a investigar el mayor volumen de las exportaciones que pudiera razonablemente investigarse, conforme a lo establecido en el párrafo 10 del artículo 6, estaría obligada a aplicar un derecho calculado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 a todo exportador o productor no incluido en el examen. El texto no distingue entre empresas conocidas y no conocidas o empresas que hayan realizado envíos durante el POI y empresas que no los hayan realizado. Por el contrario, el párrafo 4 del artículo 9 crea un límite máximo general al margen aceptable que puede asignarse a todo exportador o productor "no incluido" en la investigación inicial.

31. El párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping permite que un exportador o productor que no hubiera exportado durante el período objeto de investigación obtenga un margen individual. Sin embargo, nada en el párrafo 5 del artículo 9 obliga a un exportador o productor a solicitar un margen individual. El productor o exportador puede optar en lugar de ello por aceptar la aplicación de los derechos antidumping a sus exportaciones a la tasa "correspondiente a todos los demás" establecida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9. En la medida en que el margen neutral "correspondiente a todos los demás" se aplicaría a las exportaciones de los productores o de los exportadores si no se llevase a cabo un examen rápido, no es lógico interpretar que el párrafo 5 del artículo 9 permite a una autoridad exigir durante el examen rápido garantías por encima del margen correspondiente a todos los demás.

32. Además, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2". Aunque el artículo 2 no establece directamente el margen correspondiente a todos los demás, sí lo hace indirectamente, ya que se trata de un promedio ponderado de los márgenes calculados. Por tanto, el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping también avala la conclusión de que el margen asignado a los exportadores y productores que no realizaron ningún envío durante el POI (y por tanto las garantías correspondientes a dichos márgenes) no puede sobrepasar el margen neutral correspondiente a todos los demás.

33. Además, la salvedad incluida en el párrafo 4 del artículo 9 exige a las autoridades no tomar en cuenta, al calcular el margen correspondiente a todos los demás, los márgenes establecidos en las circunstancias a que hace referencia el párrafo 8 del artículo 6. Esto refuerza la conclusión de que el margen correspondiente a todos los demás (y por tanto toda garantía de dicho margen) debe ser un número neutral, no desfavorable.

34. Por último, el párrafo 2 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping limita el depósito en efectivo o la fianza que una autoridad puede imponer como medida provisional a una cuantía "que no podrá exceder del margen de dumping provisionalmente estimado". Este texto proporciona nuevo apoyo adicional a la conclusión de que el nivel adecuado de una garantía establecida conforme al párrafo 5 del artículo 9 no debería ser mayor que el margen de dumping calculado para la empresa en cuestión, esto es, el margen neutral correspondiente a todos los demás según resulte de la investigación.

- c) **A juicio de las partes, los exportadores que no han efectuado envíos ¿han de considerarse como partes interesadas en el sentido del párrafo 11 i) del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, es decir, como los exportadores o productores extranjeros o como los importadores del producto objeto de investigación?**

Respuesta

35. Los exportadores que no han efectuado envíos son "exportadores o productores" del producto objeto de investigación aunque no exporten el producto durante la investigación. Por tanto, son partes interesadas conforme al sentido del párrafo 11 i) del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, es importante señalar que la autoridad investigadora puede decidir limitar su investigación de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y no incluir a un exportador o productor determinado en su investigación. En ese caso sólo podrá aplicar una tasa neutral, calculada de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, "a todos los demás" exportadores y productores no examinados. Como indicó el Grupo Especial encargado del asunto *Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia*, "las autoridades investigadoras no pueden culpar a una parte interesada por el hecho de no haber proporcionado información que no se le había pedido claramente que presentara".¹⁶

- d) **¿Consideran las partes que "los exportadores que no han efectuado envíos" y los "nuevos exportadores" son la misma cosa en el marco del Acuerdo Antidumping? De ser así, ¿por qué? De lo contrario, ¿tienen, a juicio de las partes, derecho al mismo trato? ¿En qué disposición del Acuerdo se basa esta opinión?**

Respuesta

36. Los Estados Unidos han utilizado el término "nuevos exportadores" para designar de manera abreviada a los exportadores que no exportaron la mercancía sujeta a investigación al Miembro importador durante el período de investigación, y que posteriormente exportan la mercancía tratando a continuación de obtener un examen rápido conforme al párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. En este sentido, los "nuevos exportadores" son una subdivisión de los "exportadores que no han efectuado envíos". Como plantearon anteriormente los Estados Unidos en respuesta a la pregunta 11 b) del Grupo Especial, el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece un límite máximo general al margen aceptable que puede asignarse a todo exportador o productor "no incluido" en la investigación inicial. Los Estados Unidos no conocen base alguna en el Acuerdo Antidumping que permita llegar a la conclusión de que los "nuevos exportadores" deban ser tratados

¹⁶ Informe del Grupo Especial, WT/DS189/R, adoptado el 5 de noviembre de 2001, párrafo 6.54 ("*Argentina - Baldosas de cerámica*"). El Grupo Especial también declaró que "la inclusión, en un anexo específicamente relacionado con el uso de la mejor información disponible en el sentido del párrafo 8 del artículo 6, de una obligación de especificar en detalle la información requerida sugiere claramente que las autoridades investigadoras *no* están facultadas para recurrir a la mejor información disponible, aunque una parte no haya proporcionado determinada información, si no han especificado en detalle la información requerida". *Ibidem*, párrafo 6.55.

de manera diferente a otros exportadores que no hayan efectuado envíos simplemente por el hecho de solicitar un examen rápido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9.

Cuestiones relativas a la ley en sí misma

12. Con respecto al artículo 2 de la Ley de Comercio Exterior de México ("LCE"):

- a) **¿Podría explicar México si la administración tiene la facultad discrecional de aplicar la ley de manera contraria a su claro sentido si considera que eso es lo que se requiere para que México cumpla las obligaciones derivadas del Acuerdo Antidumping?**
- b) **A juicio de México, ¿es pertinente, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 2 de la LCE, que algunas de las modificaciones de esa Ley impugnadas por los Estados Unidos en las actuaciones en curso se hayan introducido después del final de la Ronda Uruguay y de la entrada en vigor del Acuerdo Antidumping?**
- c) **¿Considera México que las disposiciones de la LCE impugnadas por los Estados Unidos en la presente diferencia son todas ellas compatibles con el Acuerdo Antidumping de la OMC?**

Respuesta

37. El hecho de que todas las disposiciones impugnadas se introdujesen una vez terminada la Ronda Uruguay constituye una prueba de que, en opinión de México, las disposiciones son compatibles con el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el GATT de 1994. La repetida insistencia de México ante el presente Grupo Especial de que las disposiciones impugnadas no son contrarias a las obligaciones que ha contraído en el marco de la OMC supone una nueva prueba de que México no ve incompatibilidad alguna entre estas disposiciones y los acuerdos de la OMC. Teniendo en cuenta el punto de vista de México de que, con arreglo a su derecho interno, las medidas exigidas por las normas impugnadas son compatibles con las normas de la OMC, México no tiene, según su derecho interno, facultades discrecionales para hacer caso omiso de sus mandatos. Por tanto, el artículo 2 de la LCE no puede proteger a México de las alegaciones de que las disposiciones impugnadas de su legislación nacional infringen de hecho las obligaciones que ha contraído en el marco de la OMC.

38. El planteamiento de México a lo largo de la presente diferencia ha sido tratar de interpretar las obligaciones que le impone la OMC de una manera que sea compatible con lo que exigen sus leyes, y no al revés. El hecho de que haya adoptado este planteamiento sugiere que México puede haber interpretado erróneamente las obligaciones que le impone la OMC al redactar su legislación. Por ello, es tanto más importante que el Grupo Especial aclare las disposiciones de la OMC que se discuten en la presente diferencia y determine si las leyes mexicanas son compatibles con estas disposiciones de la OMC una vez aclaradas.

13. La ley mexicana establece que las partes interesadas presentarán sus argumentos y pruebas dentro de un plazo de 28 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio (artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior). ¿Cuántos días se conceden a los exportadores que se dan a conocer después de iniciado el procedimiento?

Respuesta

39. En la diferencia *Argentina - Pollos*, el Grupo Especial concluyó que la Argentina había infringido el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al establecer un período de

únicamente 20 días para que un grupo de demandados respondiese a los cuestionarios que envió por primera vez unos ocho meses después de la iniciación.¹⁷ El mismo Grupo Especial subrayó que el plazo de 30 días fijado en la primera frase del párrafo 1.1 del artículo 6 "constituye un plazo mínimo absoluto que debe concederse a los exportadores desde el principio" y que las extensiones fijadas en la segunda frase de dicha disposición son adicionales y no sustituyen al plazo de 30 días fijado en la primera frase.¹⁸ Sin embargo el artículo 53 de la LCE, al aplicarse a empresas no identificadas como exportadores "conocidos" en la solicitud (y a quienes por tanto no se envió el cuestionario inmediatamente después de la iniciación), excluye legalmente tanto el plazo de respuesta de 30 días como la posibilidad de prorrogar dicho período. Por tanto, el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior de México es incompatible en sí mismo con el párrafo 1.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1.1 del artículo 12 del Acuerdo SMC.

14. En su respuesta a la pregunta 31 del Grupo Especial, México contesta en la primera frase que la "representatividad" no constituye un requisito para iniciar una revisión. En la segunda frase, México añade que en el curso de la revisión la parte interesada deberá demostrar dicha representatividad para efecto de determinarle un margen de dumping. ¿Argumenta México que no es un requisito para el inicio de una revisión, pero que es un requisito para llegar a obtener una revisión? ¿Podría explicar México en qué medida considera que esta distinción es pertinente?

Respuesta

40. Como han señalado anteriormente los Estados Unidos, el argumento de México da más importancia a la forma que al fondo. Independientemente de que se considere un requisito para iniciar una revisión del margen, un requisito para llevar a cabo una revisión del margen, o un requisito para obtener un nuevo margen individual, lo cierto es que los artículos 68 y 89D de la LCE exigen a los exportadores y productores que demuestren un volumen representativo de ventas para modificar el nivel de derechos que se les aplica. El Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias no permiten a las autoridades imponer una condición de ese tipo.

15. En la página 19 de su Segunda comunicación, los Estados Unidos sostienen que una autoridad investigadora puede no aplicar la norma de los hechos de que se tenga conocimiento a los exportadores a los que nunca se envió un cuestionario ni se solicitó una respuesta. ¿Implica ello, a juicio de los Estados Unidos, que un derecho impuesto en virtud de los hechos de que se tenga conocimiento sólo puede aplicarse a los exportadores conocidos? ¿O sostendrían los Estados Unidos que es posible establecer una tasa residual, basada en los hechos de que se tenga conocimiento, aplicable a los exportadores desconocidos?

Respuesta

41. El párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 4 del artículo 9 establecen dos enfoques para calcular los márgenes antidumping: o bien la autoridad examina y calcula un margen individual para cada exportador o productor de la mercancía de que se trata en el país investigado, o bien examina a menos del total de exportadores y productores. En este último caso, el margen máximo permisible que puede aplicarse a los exportadores o productores no examinados es el margen neutral correspondiente a todos los demás calculado conforme al párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Esta limitación se aplica independientemente de si el exportador o productor es conocido o desconocido y de si realizó o no exportaciones durante el POI. Aunque a los exportadores desconocidos se les aplicaría el margen correspondiente a todos los demás, no se trataría de un margen basado en los

¹⁷ Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, WT/DS241/R, párrafos 7.134 (cuando se enviaron los cuestionarios), 7.136-7.147.

¹⁸ *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil*, párrafo 7.140.

hechos de que se tenga conocimiento, ya que se calcularía de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 y no conforme al párrafo 8 del artículo 6.

42. Las obligaciones de los párrafos 1 y 8 del artículo 6 y del Anexo II del Acuerdo Antidumping se aplican a los exportadores y productores que la autoridad investigadora incluya en su investigación. Si una autoridad investigadora no envía a un exportador o productor el aviso individual exigido por dichas disposiciones, la autoridad no puede alegar que ha incluido al exportador o productor "en la investigación" y no podrá aplicar un margen basado en los hechos de que tenga conocimiento a dicho exportador o productor. Nada hay en los párrafos 1 y 8 del artículo 6 ni en el Anexo II que sugiera que la aplicabilidad de las normas correspondientes a los hechos de que se tenga conocimiento varíe según si la autoridad investigadora "conoce" a un exportador concreto.

43. Por tanto, normalmente no sería permisible que una autoridad aplicase a un exportador desconocido un margen basado en los hechos de que tenga conocimiento. Más bien, dicha empresa tendría derecho al margen neutral correspondiente a todos los demás calculado de conformidad con el párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Si la rama de producción nacional prefiriese en lugar de ello que el exportador recibiese un margen individual, la mejor manera de hacerlo será identificar en primer lugar a los exportadores conocidos.

44. Cabe imaginar una situación en la que a cada exportador investigado se le asignase un margen basado en los hechos de que se tenga conocimiento. En tal caso, la autoridad investigadora no podría aplicar uno de los métodos recogidos en los párrafos 4 i) y ii) del artículo 9 a la hora de determinar la tasa correspondiente a todos los demás.¹⁹ Sin embargo, en el presente caso no se da dicha hipótesis.

¹⁹ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 125-126.

ANEXO C-2

RESPUESTAS DE MÉXICO

Preguntas relativas al período objeto de investigación ("POI")

1. En su respuesta a la pregunta 2 b) de las preguntas formuladas por el Grupo Especial en relación con la primera reunión sustantiva con las partes (en adelante "preguntas del Grupo Especial"), México dice que "[l]os solicitantes de la investigación proponen un POI en su solicitud de inicio y la autoridad investigadora analiza la información y pruebas comprendidas en la solicitud y resuelve cuál es el POI que utilizará, lo que se refleja en la determinación de iniciación de la investigación". ¿Podría proporcionar México una explicación adicional acerca de cuáles son los criterios para el POI propuesto por los solicitantes? Dicho de otra forma, ¿en qué circunstancia consideraría México que el POI propuesto por el solicitante es inapropiado?

Respuesta

Al respecto de la primera pregunta, la AI mexicana revisa los siguientes aspectos del período investigado propuesto por el solicitante: a) Que el período sugerido por los productores nacionales sea al menos de seis meses; b) que los solicitantes acompañen información y pruebas sobre el período que proponen; y c) que la información y pruebas sobre valor normal y precio de exportación presentados por el solicitante correspondan al período de investigación propuesto.

Acerca de la segunda pregunta, un período investigado se consideraría inadecuado si no se cumple con la totalidad de las condiciones señaladas anteriormente.

2. En su respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial México dice que "en principio el período investigado propuesto por el solicitante es adecuado para realizar el análisis de dumping", pero que "la AI está facultada para modificar dicho período investigado inicial siempre que se presente los alegatos correspondientes acompañados de las pruebas pertinentes, que le lleven a considerar que dicho período no es adecuado".

- a) ¿Podría explicar México esta aparente contradicción entre el proceso descrito en la respuesta a la pregunta 2 b), en la que afirma que corresponde a la AI analizar el POI y decidir si es apropiado, y la respuesta a la pregunta 5 (es decir, los solicitantes proponen un POI que es aceptado a menos que otras partes interesadas presenten argumentos convincentes respaldados por pruebas pertinentes en el sentido de que ese POI es inapropiado)?

Respuesta

En nuestra opinión no hay contradicción alguna. Cuando la autoridad investigadora (AI) recibe una solicitud de inicio de investigación antidumping, revisa el cumplimiento de los requisitos enlistados en la respuesta a la pregunta 1. Si la información presentada por los solicitantes es adecuada, entonces -como se dijo en la respuesta 5 a las preguntas del GE derivadas de la primera reunión sustantiva-, se considera que el período investigado propuesto por dichos solicitantes es adecuado para el inicio de la investigación. No obstante, en el curso de la investigación los importadores y exportadores pueden proponer que el período de investigación se modifique siempre que se presenten los argumentos correspondientes acompañados de las pruebas que los sustenten. Es decir, lo que México ha sostenido es que un simple alegato sin pruebas (como lo que se presentó por parte de los exportadores en el caso de la investigación sobre arroz blanco grano largo) no puede servir como base para modificar el período investigado.

- b) **¿Podría explicar México cómo funciona en la práctica el proceso de cambiar el POI después de la iniciación (por ejemplo, ¿habrá que enviar nuevos cuestionarios a las partes interesadas en vista del cambio del POI)? ¿Se ha dado alguna vez este caso en la práctica seguida por México?**

Respuesta

En la práctica administrativa mexicana no se ha presentado un caso en el cual los importadores y exportadores justifiquen la necesidad de cambiar el período investigado.

3. Los Estados Unidos sostienen en varias ocasiones que la finalidad de una investigación antidumping consiste en determinar si una rama de producción nacional sufre actualmente daño como consecuencia del dumping que se está produciendo actualmente (véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial), y se remiten para apoyar este argumento al uso del presente en, entre otros, el artículo 2, los párrafos 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping. ¿Cuál sería la opinión de los Estados Unidos acerca del argumento de que es la naturaleza definitoria de esas disposiciones la que explica el uso del tiempo presente y de que ese uso del presente en tales disposiciones definatorias nada dice respecto del supuesto requisito de proximidad en el tiempo entre la aplicación de una medida y las condiciones para la aplicación de esa medida?

Respuesta

Al respecto, es importante considerar que hasta este momento, EUA sólo ha hecho simples afirmaciones al respecto, y no ha explicado cómo es posible determinar en una investigación antidumping si una rama de producción nacional está siendo dañada en el presente por dumping que está ocurriendo en el presente.

Por otra parte, México observa que los artículos 2, 3.4, 3.5 y 5.8 del Acuerdo Antidumping (AAD) contienen referencias formuladas en tiempo presente debido a la naturaleza de los conceptos que se mencionan en dichos artículos. Incluso, esos artículos también contienen referencias formuladas en futuro sin que ello implique necesariamente que deban tomarse en cuenta de forma estricta y literal. Lo anterior se ilustra con los siguientes ejemplos:

- a) En las versiones en español y en francés del artículo 2.2.1 del AAD se señala:
- " ... Si los precios inferiores a los costos unitarios ... son superiores ... se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable." (El subrayado es nuestro).
- " ... Si les prix qui sont inférieurs aux coûts unitaires ... sont supérieurs ... il sera considéré que ces prix permettent de couvrir les frais dans un délai raisonnable." (El subrayado es nuestro).
- b) En las versiones en español y francés del artículo 3.4 del AAD se contiene la siguiente afirmación:
- "El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluira una evaluación de todos los factores e índices económicos ... Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva." (El subrayado es nuestro).

"L'examen de l'incidence des importations faisant l'objet d'un dumping sur la branche de production nationale concernée comportera une évaluation de tous les facteurs et indices économiques ... Cette liste n'est pas exhaustive, et un seul ni même plusieurs de ces facteurs ne constitueront pas nécessairement une base de jugement déterminante." (El subrayado es nuestro).

- c) En las versiones en español y francés del artículo 3.5 del AAD se establece lo siguiente:

"Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping ... Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping ... y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping." (El subrayado es nuestro).

"Il devra être démontré que les importations faisant l'objet d'un dumping ... Celles-ci examineront aussi tous les facteurs connus autres que les importations faisant l'objet d'un dumping ... et les dommages causés par ces autres facteurs ne devront pas être imputés aux importations faisant l'objet d'un dumping." (El subrayado es nuestro).

- d) En las versiones en español y francés del artículo 5.8 del AAD se contiene la siguiente afirmación:

"La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora ...". (El subrayado es nuestro).

"Une demande présentée au titre du paragraphe 1 sera rejetée et une enquête sera close dans les moindres délais ...". (El subrayado es nuestro).

Por lo tanto, el alegato de EUA basado en que en los artículos referidos contienen aseveraciones en tiempo presente no tiene fundamento alguno, puesto que como ya se ilustró anteriormente, dichos artículos también contienen referencias en tiempo futuro, sin que ello tenga que interpretarse de forma estricta y literal.

4. México afirma, en el párrafo 23 de su Segunda comunicación, que es deseable que el POI termine en la fecha más cercana posible a aquella en la que se inicie la investigación, pero que no existe ninguna obligación en ese sentido. ¿Podría explicar México por qué considera que esa proximidad en el tiempo es deseable a la luz de su argumento de que la finalidad de una investigación antidumping no es neutralizar o impedir el dumping que está causando daño actualmente, sino contrarrestar el dumping que causó daño en el pasado o amenazó causar daño en el pasado (como México alega, por ejemplo, en el párrafo 18 de la segunda declaración oral)?

Respuesta

Primeramente, es pertinente aclarar que en el párrafo 18 de su segunda presentación oral, México no afirmó que el objetivo de una investigación antidumping es contrarrestar el dumping que causó daño o amenazó causar daño en el pasado. Lo que México sostuvo es que la finalidad de dichas investigaciones es contrarrestar o prevenir el dumping que cause daño o amenace causar daño a la rama de producción nacional, dumping que no necesariamente debe suceder en el presente.

En segundo lugar, desde el punto de vista de México, la naturaleza misma de las investigaciones antidumping impide que se pueda constatar la existencia de dumping en el presente, puesto que necesariamente debe fijarse un período investigado que ya ha transcurrido y que es anterior al inicio de la investigación. Por ejemplo, de hecho ninguna AI solicita a los importadores y exportadores información sobre sus transacciones realizadas entre el inicio de la investigación y la

fecha en que se emite la determinación final para efectos de que dicha determinación se haga con base en el presente. En otras palabras, es imposible determinar un período investigado que vaya actualizándose en el tiempo de forma que la autoridad esté en posibilidad, al final de la investigación, de determinar la existencia de dumping cometido en el presente. Incluso, reconociendo tal situación, el AAD prevé la posibilidad de llevar a cabo exámenes anuales de los derechos antidumping, en los que se determina el nuevo margen de dumping aplicable a un período posterior al considerado en la investigación.

Así, para la determinación de la existencia de daño, debe constatarse que el dumping causa o amenaza causar daño a la rama de producción nacional en el período en que se comete y no necesariamente después. En el caso de amenaza de daño, debe constatarse que dicha amenaza existe en el momento en que el dumping se comete. De esta forma, en el caso de la investigación sobre arroz blanco grano largo, la AI constató que el dumping fue la causa del daño sufrido por la rama de producción nacional. Es decir, se determinó que el dumping causó daño en el período en que los exportadores estadounidenses realizaron sus transacciones y dicho daño fue ocasionado por exportaciones en condiciones de dumping.

Ahora bien, es deseable que el período investigado sea lo más cercano posible a la iniciación de la investigación porque habiendo transcurrido en el pasado, mientras más cercano sea a la fecha de iniciación, la probabilidad de que las circunstancias existentes en el período investigado permanezcan es mayor. Sin embargo, México sostiene que ello no es obligatorio porque no existe norma alguna en el AAD que así lo establezca.

Preguntas relativas al empleo de los hechos de que se tenga conocimiento y a la tasa correspondiente a todos los demás

5. En su respuesta a la pregunta 17 b) del Grupo Especial, México sostiene que no estaba obligado a obtener los pedimentos para identificar a todos los exportadores. Al mismo tiempo, sostiene que "[h]acerlo habría implicado un importante retraso en el inicio de la investigación". ¿Puede explicar México si la autoridad investigadora consideró la posibilidad de obtener los pedimentos pero finalmente decidió no hacerlo por el retraso que causaría? De ser así, ¿no habría sido posible que la autoridad investigadora consultase un pequeño número de pedimentos, simplemente para comprobar si esa muestra conduciría, sin retrasar innecesariamente la investigación, a la identificación de más exportadores?

Respuesta

Primeramente es necesario aclarar que en la respuesta a la pregunta 17b) del GE, México no mencionó que no tenía obligación de obtener los pedimentos para identificar a todos los exportadores. Lo que México respondió es que no tenía la obligación conforme al AAD de identificar a todos los exportadores ni de obtener los pedimentos; es decir, no existe en el mencionado Acuerdo una obligación en ese sentido, por lo que EUA no puede válidamente sostener que México violó el AAD respecto de una obligación inexistente. Incluso entrar al argumento de EUA acerca de si México tomó la decisión de consultarlos y al final decidió no hacerlo a causa del retraso que esto ocasionaba, resulta improcedente en virtud de que conforme al AAD México no tiene obligación de hacerlo.

Ahora bien, en lo que respecta a consultar un pequeño número de pedimentos sin que se retrasara innecesariamente la investigación, la demora se ocasiona en gran parte por el tiempo que toma obtener los pedimentos; al igual que sucede con muchos Miembros de la OMC, la autoridad aduanera es la que tiene en su poder los pedimentos, no así la AI. De este modo, la obtención de dichos pedimentos a través, en este caso, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede llevar varias semanas e incluso meses, aun a pesar de que se hiciera una selección de los mismos, además del tiempo que toma revisarlos. En efecto, tal y como se dijo en la respuesta a la pregunta 17b),

obtener los pedimentos habría tomado más de 40 días para cumplir lo que a EUA le habría gustado que se hiciera y no lo que establece el AAD.

6. ¿Podría explicar México qué ocurre si bs solicitantes no hacen mención de ningún exportador conocido en sus solicitudes (una posibilidad que los Estados Unidos contemplan en el párrafo 66 de su Segunda comunicación)? ¿No se enviarán cuestionarios y no se calculará ningún margen individual de dumping para ninguno? ¿Verifica la autoridad la existencia real de un exportador mencionado por el solicitante?

Respuesta

En principio cabe señalar que nunca se ha entregado a la autoridad mexicana una solicitud de investigación en la que no se precise la identidad de los exportadores. Esto es, ello nunca ha ocurrido en ninguno de los más de 200 casos tramitados por la Secretaría y tampoco sucedió en las investigaciones sobre arroz blanco grano largo y carne de bovino.

Ahora bien, en caso de que un solicitante no mencione algún exportador en su solicitud, consideramos que éste no estaría cumpliendo con los artículos 5.2 ii) del AAD y 75 fracción X del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), por lo que la AI prevendría al solicitante en los términos del artículo 78 del RLCE con la finalidad de que en el término de 20 días, el solicitante señale los exportadores de que tenga conocimiento. Entendemos que esta pregunta es sólo una hipótesis y confirmamos que la autoridad mexicana nunca se ha enfrentado a una situación de este tipo, y mucho menos en las investigaciones relativas a exportaciones de EUA. En términos generales, consideramos que es prácticamente imposible que un productor nacional no conozca a sus competidores extranjeros.

En relación con la última pregunta sobre la verificación de la existencia de los exportadores mencionados por el solicitante, México considera que la obligación establecida en el artículo 5.3 del AAD no comprende esta situación, dado que dicho artículo, al referirse a examinar la exactitud, pertinencia y suficiencia de las pruebas que justifiquen la iniciación, no puede extenderse a la identidad de los exportadores conocidos por el solicitante, sino a la información y pruebas sobre dumping, daño y relación causal que justifiquen la iniciación de la investigación.

7. Los Estados Unidos mencionan en varias ocasiones el hecho de que, además de los dos exportadores indicados por el solicitante como "exportadores conocidos" en la solicitud, ésta contenía también información y hacía referencia, por ejemplo en el anexo H, a otro exportador, Rice Corporation, que posteriormente compareció y tomó parte en la investigación por propia iniciativa. (Véase, por ejemplo, el párrafo 13 de la Primera comunicación de los Estados Unidos.) ¿Figuraban en la solicitud, de acuerdo con los Estados Unidos, otros nombres de exportadores estadounidenses aparte de los tres mencionados?

Respuesta

Al respecto, además de los exportadores señalados en el listado de exportadores conocidos y de la empresa mencionada en el "anexo H" de la solicitud de inicio de investigación, no existen en dicha solicitud otros nombres de empresas estadounidenses que puedan considerarse como exportadores.

8. ¿Podría indicar México si el "Formulario oficial para empresas exportadoras investigadas por discriminación de precios" (MEX-5) es el mismo que el cuestionario que se envió realmente a los exportadores conocidos, o es un formulario que las empresas exportadoras no identificadas por los solicitantes tienen que devolver a la autoridad a fin de recibir el cuestionario y ser objeto de un examen individual?

Respuesta

México confirma que el anexo MEX-5 es un cuestionario igual al que les fue enviado a los exportadores conocidos y a la Embajada de los EUA en México. Asimismo, cabe señalar que cuando un exportador no conocido solicita a la autoridad mexicana el cuestionario para exportadores, se le envía sin ningún trámite previo y se permite su participación en la investigación sin ninguna limitación.

9. Los Estados Unidos señalan en su Primera comunicación lo siguiente por lo que se refiere a los listados: "Esos resúmenes reciben el nombre de "listados", y en ellos figuran valores y volúmenes de importación, junto con la identidad del importador registrado. Aparentemente, incluso esos listados se consideraron información confidencial, por lo que no se incluyeron en el expediente público de la investigación". (Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 15.) ¿Podría confirmar México que esa es toda la información que figura en los listados? ¿Se considera en México que esos listados, así como los propios pedimentos, tienen carácter de información confidencial?

Respuesta

Confirmamos que los listados de pedimentos contienen información sobre el valor y volumen de las importaciones. También contienen información sobre fracción arancelaria, país de origen, país de procedencia, fletes, peso bruto, tipo de cambio, identidad de los importadores (nombre y registro federal de contribuyentes), *inter alia*.

En México, tanto los listados de pedimentos como los pedimentos son considerados como información confidencial, de conformidad con la legislación mexicana.

10. En su respuesta a la pregunta 17 b) del Grupo Especial, México manifiesta que "[p]ara iniciar una investigación México no identifica que haya obligación en el AAD de obtener los pedimentos y tampoco de identificar a todos los exportadores. Así, la autoridad investigadora no intentó obtenerlos, porque considera que no está obligado a ello. Hacerlo habría implicado un importante retraso en el inicio de la investigación (de 40 días aproximadamente), en razón de que las exportaciones fueron de 1.183 en 1997, 1.088 en 1998 y 1.207 en 1999. Como ya se dijo en la respuesta anterior, la autoridad investigadora se basó en el listado de pedimentos para el inicio de la investigación".

- a) **¿Podría aclarar México si el retraso de 40 días a que hace referencia en su respuesta está relacionado con el tiempo que habría sido necesario para obtener la información de la Secretaría que realmente estaba en posesión de los pedimentos? ¿O incluye ese retraso el tiempo que habría sido necesario para examinar los pedimentos con el fin de buscar, por ejemplo, los nombres de los exportadores?**

Respuesta

México confirma que los cuarenta días señalados en la respuesta de México a la pregunta 17 b) del GE son el lapso que habría tomado únicamente obtener los pedimentos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- b) **¿Podría indicar México si los únicos dos documentos pertinentes a este respecto son i) los pedimentos en los que se consigna toda la información, incluida la identidad de los exportadores, y ii) los listados, un resumen de los pedimentos que contiene únicamente información limitada, o existe un tercer tipo de**

documento que también se llama listado y que es en realidad una versión electrónica de los pedimentos?

Respuesta

Los únicos documentos pertinentes son los pedimentos y los listados de pedimentos. La AI tiene acceso a éstos últimos vía electrónica. Por otra parte, no existe una versión electrónica de los pedimentos, éstos se manejan en las aduanas del país sólo en forma documental.

Preguntas relativas a los exportadores que no han efectuado envíos

11. a) **¿Cuál es la opinión de las partes con respecto a la referencia, en la última frase del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, al término "garantías" en vez de "derechos" antidumping?**

Respuesta

Entendemos que durante el procedimiento de nuevo exportador, conforme al artículo 9.5 del AAD no se exige al solicitante el pago de los derechos antidumping y se le permite en su lugar la presentación de garantías. Así, el término "garantías" implica que las autoridades del Miembro importador pueden solicitar al exportador que durante la tramitación del mencionado procedimiento presente garantías suficientes cuyo monto asegure eventualmente el pago de los derechos antidumping que pudieran corresponderle al nuevo exportador como resultado del examen.

Observamos también que el término "garantías" no se limita a depósitos en efectivo o fianzas -referidos en los artículos 7.2, 10.3, 10.4 y 10.5 del AAD-; es decir, se alude a la posibilidad de que haya otras formas de garantizar el pago de los derechos antidumping.

No obstante lo anterior, cabe señalar que si bien en la versión en inglés del AAD se distingue entre "security" (artículo 7.2 del AAD) y "guarantees" (artículo 9.5 del AAD), en las versiones en español y en francés no hay tal diferencia. En la versión en español se alude a "garantías" y en la versión en francés a "garantié" en ambos artículos (7.2 y 9.5 del AAD, e incluso en los artículos 10.3, 10.4 y 10.5 de dicho Acuerdo). Así para efectos del artículo 9.5 del AAD en cuanto al otorgamiento de garantías se admitirá el depósito en efectivo y la fianza.

- b) **En opinión de las partes, ¿limita de alguna manera el Acuerdo Antidumping el nivel apropiado de la garantía que puede pedirse a un nuevo exportador en virtud del párrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo? Y, de ser así, ¿en qué disposición o disposiciones del Acuerdo se establece ese límite?**

Respuesta

En opinión de México el AAD no establece directriz alguna para determinar el monto de la garantía que puede solicitarse a un nuevo exportador, consideramos que esto se atenderá caso por caso.

- c) **A juicio de las partes, los exportadores que no han efectuado envíos ¿han de considerarse como partes interesadas en el sentido del párrafo 11 i) del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, es decir, como los exportadores o productores extranjeros o como los importadores del producto objeto de investigación?**

Respuesta

México opina que un "non-shipping exporter" es una parte interesada de conformidad con el artículo 6.11(i) del AAD, en tanto que dicho artículo no excluye o limita la participación de algún exportador en la investigación cuando señala que serán partes interesadas los exportadores y productores extranjeros.

- d) **¿Consideran las partes que "los exportadores que no han efectuado envíos" y los "nuevos exportadores" son la misma cosa en el marco del Acuerdo Antidumping? De ser así, ¿por qué? De lo contrario, ¿tienen, a juicio de las partes, derecho al mismo trato? ¿En qué disposición del Acuerdo se basa esta opinión?**

Respuesta

Desde un punto de vista meramente conceptual, México considera que un "non-shipping exporter" no es lo mismo que un "new shipper". Es decir, un "non-shipping exporter" es un exportador que no realizó exportaciones durante el período investigado al Miembro de la OMC que lleva a cabo la investigación antidumping. El "new shipper" es el exportador que no exportó durante el período investigado y lo hace después de que ha transcurrido dicho período, lo cual puede suceder antes de que concluya la investigación o una vez que se impusieron los derechos antidumping. De esta forma, un "non-shipping exporter" puede convertirse en un "new shipper" si exporta con posterioridad al período investigado.

Ahora bien, conforme al artículo 6.11 i) del AAD, ambos son partes interesadas en virtud de que ambos son exportadores del producto objeto de investigación y, por tanto, tienen los mismos derechos conforme al AAD. No obstante lo anterior, para efectos de la imposición de derechos antidumping el AAD no establece que la AI deba otorgarles un tratamiento diferente. De este modo, México es de la opinión que si el "non-shipping exporter" y el "new shipper" no presentan la información suficiente para la determinación de su margen de dumping individual, la AI basará su determinación preliminar o final con base en el artículo 6.8 del AAD.

Cuestiones relativas a la ley en sí misma

12. Con respecto al artículo 2 de la Ley de Comercio Exterior de México ("LCE"):

- a) **¿Podría explicar México si la administración tiene la facultad discrecional de aplicar la ley de manera contraria a su claro sentido si considera que eso es lo que se requiere para que México cumpla las obligaciones derivadas del Acuerdo Antidumping?**

Respuesta

En México una ley federal constituye una norma obligatoria de carácter general al haber sido dictada por el Poder Legislativo. Por tanto, las leyes federales -entre ellas la LCE- son aplicables en todo el territorio mexicano. Ahora bien, si México se ha obligado mediante un tratado internacional al cumplimiento de determinadas obligaciones, es claro que las disposiciones de la LCE deben aplicarse al país con el que se firmó dicho tratado de forma armónica con lo estipulado en el tratado internacional. Por consiguiente, para los Miembros de la OMC la LCE deberá aplicarse -tal y como lo establece su artículo 2- armónicamente con las disposiciones del Acuerdo de Marrakech y los Acuerdos comprendidos en el mismo, esto es no contravenir los mismos, lo cual de ninguna manera significa que la AI discrecionalmente pueda violar la LCE.

De esta forma, México enfatiza que en el caso de la LCE, su artículo 2 constituye la directriz de interpretación de todos los demás artículos de dicha ley. Por tanto, al establecer que todos los artículos de la LCE deben aplicarse de forma armónica con los tratados internacionales de que México forme parte, no existe posibilidad alguna de que la autoridad aplique discrecionalmente a la LCE en contra de su propio significado.

- b) **A juicio de México, ¿es pertinente, en lo que se refiere a la aplicación del artículo 2 de la LCE, que algunas de las modificaciones de esa Ley impugnadas por los Estados Unidos en las actuaciones en curso se hayan introducido después del final de la Ronda Uruguay y de la entrada en vigor del Acuerdo Antidumping?**

Respuesta

No. Esos aspectos no tienen relevancia en la aplicación del artículo 2 de la LCE.

- c) **¿Considera México que las disposiciones de la LCE impugnadas por los Estados Unidos en la presente diferencia son todas ellas compatibles con el Acuerdo Antidumping de la OMC?**

Respuesta

Sí. México considera que las disposiciones de la LCE objeto de la impugnación de EUA son consistentes con los Acuerdos de la OMC en virtud de los argumentos y razonamientos que México ha proporcionado en forma escrita y oral ante este Grupo Especial.

13. La ley mexicana establece que las partes interesadas presentarán sus argumentos y pruebas dentro de un plazo de 28 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se publique la resolución de inicio (artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior). ¿Cuántos días se conceden a los exportadores que se dan a conocer después de iniciado el procedimiento?

Respuesta

El artículo 53 de la LCE debe leerse de manera conjunta con el artículo 3 último párrafo de la LCE, el cual señala que "Cuando esta ley se refiera a plazos en días se entenderán días hábiles y cuando se refiera a meses o años se entenderán meses o años calendario".

De este modo, el plazo de 28 días hábiles, computado en días naturales, es mayor al plazo de 30 días indicado en el artículo 6.1.1 del AAD, inclusive comprendiendo la semana señalada en la nota al pie 15 del referido Acuerdo. De hecho, conforme a la práctica mexicana se permite en el plazo de 28 días hábiles posteriores a la iniciación de la investigación que cualquier exportador, sea o no conocido, presente debidamente llenado el cuestionario para exportadores. Lo anterior sin menoscabo del derecho que tienen de solicitar prórrogas para la presentación del cuestionario.¹

Por otro lado, cabe señalar que los artículos 6.1.1 del AAD y 12.1.1 del ASMC son muy enfáticos al establecer que "Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros (o a los Miembros interesados) a quienes se envíen los cuestionarios utilizados en una investigación ... un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta ...". (El subrayado es nuestro).

¹ Adicionalmente, conforme al tercer párrafo del artículo 164 del Reglamento de la LCE, los exportadores no conocidos que comparecen con posterioridad a la iniciación de la investigación tienen oportunidad incluso de presentar su respuesta al cuestionario con posterioridad a la resolución preliminar, etapa en la cual se les otorga un nuevo período de 30 días hábiles para tal efecto. La información, argumentos y pruebas del exportador serán tomados en cuenta para la resolución final.

Por consiguiente, de acuerdo con las reglas de interpretación de los tratados y acuerdos internacionales, descritas en anteriores participaciones de México, no existe obligación de otorgar ese plazo de 30 días a los exportadores a quienes no se les envió cuestionario.

Lo anterior se confirma mediante el informe del Órgano de Apelación sobre la diferencia *Argentina - Pollos*, al determinar lo siguiente:

"7.145 ... Interpretamos la primera frase del párrafo 1.1 del artículo 6 en el sentido de que si se envían los cuestionarios a los exportadores o los productores extranjeros, se les dará un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta."

Asimismo, resulta ilógico que cada vez que llegue un exportador o productor extranjero, del cual la AI no tenía conocimiento de su existencia, se le otorgue el plazo referido. Si así fuera, sin lugar a dudas se aplazaría la sustanciación de la investigación y el consecuente retraso conduciría a una violación de los plazos establecidos en los artículos 5.10 del AAD y 11.11 del ASMC.

En congruencia con lo anterior, el Órgano de Apelación en su informe sobre el caso *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* determinó lo siguiente:

"73. De hecho, de no existir plazos, las autoridades cederían en la práctica el control de las investigaciones a las partes interesadas, y podrían encontrarse en la imposibilidad de completar sus investigaciones en los plazos prescritos en el *Acuerdo Antidumping*."

14. En su respuesta a la pregunta 31 del Grupo Especial, México contesta en la primera frase que la "representatividad" no constituye un requisito para iniciar una revisión. En la segunda frase, México añade que en el curso de la revisión la parte interesada deberá demostrar dicha representatividad para efecto de determinarle un margen de dumping. ¿Argumenta México que no es un requisito para el inicio de una revisión, pero que es un requisito para llegar a obtener una revisión? ¿Podría explicar México en qué medida considera que esta distinción es pertinente?

Respuesta

En efecto, México desea enfatizar que el requisito de representatividad no es una condición para iniciar el examen de nuevo exportador o una revisión de derechos antidumping, sino al final del procedimiento para la determinación de un margen de dumping o subsidio individual para la empresa solicitante del examen. Esto es, resulta natural y lógico que se requiera al solicitante del examen que el volumen de las exportaciones realizadas durante el período de revisión sea representativo. Esto es, no basta con exportar una sola unidad del producto investigado con la finalidad de obtener un margen menor o nulo. De ser así, la autoridad investigadora no realizaría una comparación adecuada de precios y, en consecuencia, no cumpliría con su obligación de determinar un margen de dumping individual equitativo.

15. En la página 19 de su Segunda comunicación, los Estados Unidos sostienen que una autoridad investigadora puede no aplicar la norma de los hechos de que se tenga conocimiento a los exportadores a los que nunca se envió un cuestionario ni se solicitó una respuesta. ¿Implica ello, a juicio de los Estados Unidos, que un derecho impuesto en virtud de los hechos de que se tenga conocimiento sólo puede aplicarse a los exportadores conocidos? ¿O sostendrían los Estados Unidos que es posible establecer una tasa residual, basada en los hechos de que se tenga conocimiento, aplicable a los exportadores desconocidos?

Respuesta

En opinión de México, es necesario considerar lo siguiente:

En primer lugar, el artículo 6.11 i) del AAD establece que a los exportadores del producto investigado se les considera como "partes interesadas". En dicho artículo no se hace distinción alguna al respecto de si se deberá considerar como partes interesadas únicamente a los exportadores conocidos. Así, al no haber tal distinción, el AAD considera como partes interesadas a exportadores conocidos y a exportadores no conocidos. Por tanto, todos los exportadores del producto investigado están sujetos a las disposiciones pertinentes del AAD.

Ahora bien, el artículo 6.8 del AAD dispone que "En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite ... o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento". (El subrayado es nuestro).

Derivado de lo anterior, observamos que de conformidad con el AAD, las disposiciones del artículo 6.8 de dicho Acuerdo (*facts available*) pueden aplicarse tanto a exportadores conocidos como a no conocidos, ya que ambos son partes interesadas.

En segundo término, observamos que en esta controversia se han formulado argumentos sobre la utilización de los artículos 9.4 o 6.8 del AAD para efectos de calcular el margen de dumping correspondiente a los exportadores no conocidos.

Al respecto, el artículo 9.4 del AAD es aplicable únicamente a los exportadores conocidos, tal y como se detalla a continuación:

- a) El artículo 6.10 del AAD establece que "Por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado ... de que se tenga conocimiento. En los casos en que el número de exportadores ... sea tan grande que resulte imposible efectuar esa determinación, las autoridades podrán limitar su examen ... utilizando muestras ... estadísticamente válidas ... ". (El subrayado es nuestro).

De esta forma, según el artículo 6.10 del AAD, las autoridades investigadoras normalmente deben calcular el margen de dumping individual correspondiente a cada exportador de que tenga conocimiento, salvo en los casos en que el número de exportadores conocidos sea tan grande que no sea posible hacer esa determinación, pudiendo en esas ocasiones limitar su examen utilizando muestras estadísticas. En otras palabras, el artículo 6.10 del AAD permite efectuar muestras estadísticamente válidas únicamente al respecto del conjunto de exportadores de que la autoridad tenga conocimiento. Ello es perfectamente congruente, puesto que no se puede seleccionar una muestra de entre un universo de elementos desconocidos.

Por otra parte, el artículo 9.4 del AAD señala que la metodología de cálculo que ahí se describe sólo será aplicable "Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con ... [el] párrafo 10 del artículo 6 ...", es decir, en el caso de que la AI haya limitado su examen utilizando muestras estadísticamente válidas.

Ahora bien, dado que -como ya se dijo anteriormente- las muestras estadísticas sólo pueden realizarse al respecto de exportadores conocidos, entonces la metodología de cálculo del artículo 9.4 del AAD únicamente puede aplicarse a los exportadores conocidos y siempre que se haya seleccionado una muestra.

Así, en virtud de que el artículo 6.8 del AAD sí puede aplicarse tanto a exportadores conocidos como a no conocidos y ante la imposibilidad de aplicar el artículo 9.4 del AAD a exportadores no conocidos, concluimos que es congruente con dicho Acuerdo calcular el margen de dumping residual conforme al artículo 6.8 del AAD (*facts available*). De igual forma, por no ser aplicable a exportadores desconocidos la metodología descrita en el artículo 9.4 del AAD no puede utilizarse válidamente para calcular un margen de dumping "residual".
